

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Solicitud	Prueba Extraprocesal
Solicitante	Libardo Antonio Moná Gallego
Radicado	05001 40 03 028 2024 00582 00
Providencia	Rechaza prueba extraprocesal

El señor LIBARDO ANTONIO MONA GALLEGO informa que le fue concedido amparo de pobreza por el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín para efectos de incoar una acción de deslinde y amojonamiento. De esa manera solicita que se designe de la lista de auxiliares de la justicia un perito con el fin de que sea realizado el dictamen pericial a que hace alusión el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P., sobre el inmueble con matrícula No. 001-724799.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver lo pertinente, efecto para el cual se formulan las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Con la premisa anterior, tenemos que, respecto a la procedencia de la prueba extraprocesal, el artículo 189 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“Artículo 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

*Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria”.*

Una lectura desprevenida del citado artículo daría lugar a entender que resulta procedente la práctica de PRUEBA PERICIAL como prueba extraprocesal, pero realmente, ello no es así, pues del contenido del precepto normativo que es el que resulta vinculante y obligatorio para los operadores judiciales, se colige de manera clara que el legislador consagró como prueba extraprocesal la INSPECCIÓN JUDICIAL CON O SIN INTERVENCIÓN DE PERITO, medio probatorio que resulta bien diferente a la prueba pericial que no requiere la intervención del juez sino solo de la persona con conocimientos especializados que profiere su experticia como ayuda a la labor que con posterioridad realiza el juez al momento de valorar la prueba y adoptar la decisión. Se insiste, en una inspección judicial hay una participación activa del titular del Despacho Judicial, así tenga ésta la intervención de un perito; en un dictamen pericial, no hay ninguna actividad del despacho judicial, más allá de ordenar eventualmente su práctica.

Ahora bien, respecto a la prueba pericial, el artículo 227 ibidem, dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Ello explica por qué, entiende este Despacho judicial, que en el C.G.P., se eliminó la posibilidad de practicar el dictamen pericial como prueba extraprocésal, que establecía el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil.

Precisamente con el C.G.P desapareció la lista oficial de peritos, imperando un sistema de libertad y responsabilidad para las partes en la selección del auxiliar de la justicia.

*“Se observa que es menester, solicitar conjuntamente la prueba pericial con una inspección judicial, pues de manera autónoma no es posible hacerlo debido a que el interesado puede contratar directamente con el experto la elaboración del trabajo requerido”.<sup>1</sup>*

*“Tampoco el problema planteado se resuelve con el artículo 189 del CGP, pues aunque esta disposición autoriza la prueba extraprocésal de inspección judicial con peritaciones, no permite el decreto y práctica de una pericia anticipada al proceso. Adicionalmente, para quien no tiene recursos económicos, el camino del amparo por pobre tampoco es viable en la práctica de una prueba pericial extraprocésal, por la sencilla razón de que no habría contraparte obligada a pagar las expensas de esa experticia.”<sup>2</sup>*

Ahora, en este caso no tendría sentido una inspección judicial sobre el inmueble antes referido, si se considera que lo único que pretende el solicitante es un dictamen sobre la línea divisoria, tópico sobre el que - valga decir - solo puede dictaminar un experto en esa materia.

Así las cosas, la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba pericial puede directamente acudir a las entidades especializadas o peritos idóneos y realizar la práctica del dictamen solicitado.

**Ahora, en razón del amparo de pobreza que le fue concedido al solicitante, puede elevar la respectiva solicitud ante el Juez que conozca su demanda de deslinde y amojonamiento, a fin que sea este quien determine la viabilidad de su decreto, la forma en que se debe elaborar, quién debe sufragar los gastos que ello implique y surta el respectivo proceso de contradicción. De esa manera debería garantizar su acceso a la administración de justicia.**

Por lo anterior, se denegará la solicitud de la práctica de la prueba extraprocésal solicitada y, en consecuencia, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso – Pruebas, Hernán Fabio López Blanco, 2017

<sup>2</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/el-drama-pericial>

**RESUELVE:**

**Primero:** DENEGAR LA SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL, solicitada por LIBARDO ANTONIO MONÁ GALLEGO, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

15.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e4edb3eaf9d8709d172063d137c4c88f3a2ad662a89e3ccf5d35348b0a0724**

Documento generado en 09/04/2024 06:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**